

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 24/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190034000	Ordinario	ANA OFELIA LOPEZ CARDONA	JOSE DIEGO CASTRILLON OTALVARO	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120190037000	Ordinario	LUIS ENRIQUE ATEHORTUA SANCHEZ	COMFENALCO	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120190038300	Ordinario	ELSY VILLEGAS ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120200009000	Ordinario	IVAN DARIO OSPINA RENDON	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120200017100	Ordinario	FRANCY PATRICIA TOBON OLAYA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120210007000	Ordinario	DIANA MARCELA QUINTERO QUINTERO	SANTIAGO OSPINA RENDON	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120210014800	Ordinario	JEISON RAMIREZ ARBOLEDA	SOCODA S.A.S.	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120210025900	Ordinario	NOHELIA MARGARITA GOMEZ MIRANDA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120210026200	Ordinario	ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ	SOCIEDAD URBANISTICA DE ORIENTE SUO S.A.S	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	23/05/2023		
05615310500120210045100	Ordinario	FABER DE JESUS MOLINA AMARILES	GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS, RESUELVE MEDIDA	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210055800	Ordinario	MARIA ELENA VELEZ BUSTAMANTE	BIBIANA ANDREA VELEZ BUSTAMANTE	Auto termina proceso por transacción ORDENA ARCHIVO	23/05/2023		
05615310500120230008000	Ordinario	MARIA GABRIELA OCHOA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	23/05/2023		
05615310500120230011100	Ordinario	MARIA YOLANDA VALENCIA ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD	23/05/2023		
05615310500120230012400	Ordinario	ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO DEBIDAMENTE	23/05/2023		
05615310500120230015900	Tutelas	HELMER MARIN GOMEZ	COLPENSIONES	Auto impone sanción	23/05/2023		
05615310500120230027800	Tutelas	SOLEDAD DEL CONSUELO YEPES GARCIA	UARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	23/05/2023		
05615310500120230027900	Tutelas	EDI AMPARO PEREZ GALLEGO	UARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	23/05/2023		
05615310500120230028000	Tutelas	DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE - NIEGA MEDIDA	23/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0011100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA YOLANDA VALENCIA ARBELAEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar la siguiente aclaración, mediante Auto del 27 de marzo de 2023, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se profirió auto inadmitiendo la demanda y concediendo cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo, es decir, que la parte demandante, tenía los días 29, 30, 31 de marzo, 3 y 4 de abril para allegar el cumplimiento de requisitos, pero el escrito de subsanación solo fue allegado el día 11 de abril de 2023, es decir, siete días después de vencido el término para ello, entendiéndose que la misma fue extemporánea, razón por la cual no puede el despacho tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0012400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera cumplido con los requerimientos realizados por el despacho, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Para dar mayor claridad, el despacho se permite hacer la siguiente aclaración, mediante auto del 25 de abril de 2023, el despacho inadmitió la demanda, debido a que no se aportó la constancia de recibido de la reclamación presentada ante Colpensiones, con el fin de determinar la competencia, auto que obra en el archivo nombrado 04AutoInadmiteDemanda, del expediente digital, documento que se tornaba necesario para establecer la competencia, pues el presente asunto se trata de un proceso contra una entidad del sistema de seguridad social integral.

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la demandante, allegó memorial denominado subsanación de la demanda, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 05MemorialCumplimientoRequisitos, documento en el cual el profesional manifiesta que: “(...) *la demandante reclamo el reconocimiento y pago de la pensión solicitada con la presente acción el día 28 de mayo de 2021, radicado en Colpensiones bajo el número 2021_6138577, como se puede observar en la resolución SUB162275 del día 12 de julio de 32021(...)*” sin aportar en ningún momento la documental solicitada por el despacho, lo que significa que el apoderado no dio cumplimiento al requerimiento realizado.

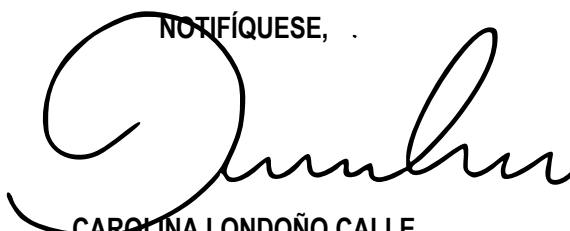
Sea lo primero indicarle al apoderado de la demandante, que la decisión de inadmitir la demanda no fue motivada por la falta de reclamación administrativa, pues como el mismo lo indica en el memorial de subsanación, se agotó la misma, pero claramente en el auto de fecha 25 de abril de 2023, se le indicó al apoderado que debía allegar la constancia de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, esto con el fin de determinar la competencia, pues conforme al artículo 28 del CPLYSS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, es claro al indicar que la demanda será devuelta, para que el demandante, dentro de los 5 días subsane las deficiencias que indica el juez, situación que no ocurrió en este caso, pues el apoderado, no cumplió con el requerimiento que le hiciera el despacho, respecto a la constancia de la reclamación presentada a la entidad, documento que era determinante para establecer la competencia; el no cumplimiento de lo ordenado por este fallador, fue lo que motivo el rechazo de la demanda.

Ahora bien, respecto a la manifestación del apoderado, en el escrito de subsanación, cuando indica que la demandante si presentó la reclamación administrativa, situación que está clara, pero la norma no indica que la competencia se determina por el lugar donde se notifique la decisión de la entidad, sino donde se presente la reclamación, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual claramente indica: «(...) *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante***» (Negrillas del despacho).

Así mismo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que, en caso similar, al que ahora nos ocupa, mediante decisión CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, manifestó: *“Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.*

En este orden de ideas, quedan claros los argumentos que motivaron al despacho para rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada adecuadamente.

NOTIFÍQUESE, .



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, le informo que, en este asunto, ante la notificación realizada de la apertura del trámite incidental de desacato, la entidad accionada **COLPENSIONES** allegó respuesta a esa actuación procesal indicando que mediante oficio del 15 de mayo de 2023 esa entidad ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación, mediante Oficio ML-H 542 del 11/04/2023 para continuar con el trámite de calificación, lo cual aduce haber comunicado a las Juntas de Calificación en correo electrónico del 12/04/2023 y procedió a aclarar que la remisión del expediente le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Para los efectos pertinentes, la directora de acciones constitucionales de dicha **AFP** adjuntó los siguientes documentos: Oficio DMHL-H 542 de 2023 con fecha del 11 de abril de 2023 dirigido al doctor Víctor Hugo Trujillo, director de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se informa el reconocimiento y pago de los honorarios para los respectivos trámites de 18 usuarios relacionados, entre los que se encuentra el accionante **Helmer Marín Gómez**. Así como certificaciones de la dirección de Tesorería de Colpensiones y finalmente, oficio dirigido al accionante en el que informa el respectivo pago de honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, en la fecha, el suscrito se comunicó en el abonado telefónico dispuesto 313 755 62 86, en el que contestó el señor Sebastián Álvarez Villa, abogado de confianza de **HELMER MARÍN GÓMEZ**, a quien se indagó si tenía conocimiento, si **COLPENSIONES** había cancelado los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con la finalidad que la Junta Regional remitiera el expediente a esa entidad y este contestó que efectivamente habían recibido el escrito referido en la respuesta, pero que al consultar el sistema de la entidad no aparecía registrados, razón por la que solicitó un momento con la finalidad de verificar con la Junta Regional esa situación y proceder a informarlo al despacho de manera telefónica, a lo cual se accedió y se pidió comedidamente realizarlo lo antes posible, a efectos de proceder a resolver el incidente.

En contados minutos, se recibió llamada al abonado del Despacho, 531 18 61, mediante la cual el abogado Álvarez Villa, informó que se comunicó de inmediato con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quienes le informaron que recibieron el oficio de Colpensiones, pero no el pago efectivo de los honorarios, motivo por el cual no han procedido a enviar el expediente del señor **MARÍN GÓMEZ** a la Junta Nacional.

Pasa al Despacho para lo pertinente.

Rionegro, 18 de mayo de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0015900

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **HELMER MARÍN GÓMEZ**
Accionada: **COLPENSIONES**

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **HELMER MARÍN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.488.709, en contra de **COLPENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **HELMER MARÍN GÓMEZ** promovió incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la seguridad social del señor **HELMER MARÍN**

GÓMEZ identificado con la cédula Nro. 98.488.709 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, cancele los honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y allegue el respectivo comprobante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la cancelación de los honorarios por parte de **COLPENSIONES**, proceda a remitir el dictamen a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: *Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.*

Al examen de la actuación surtida, se observa que en auto del 8 de mayo de 2023 visible en archivo 11 del expediente digital, se requirió al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y a su superior jerárquico, doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** como **MINISTRA DEL TRABAJO**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma, según se aprecia en la constancia obrante en el archivo 12 de la carpeta.

Frente a ese requerimiento, en primer lugar, el día de 10 de mayo del año en curso, el Ministerio del Trabajo allegó pronunciamiento indicando en resumen que, mediante correo electrónico había solicitado a Colpensiones el cumplimiento del fallo de tutela sin obtener respuesta alguna, aportando registro de pantalla del e-mail enviado, razón por la que posteriormente la oficina jurídica de ese ministerio procedió a requerir al presidente de dicha AFP para los efectos pertinentes y finalmente señalaron que esa Cartera Laboral no tenía competencia para ejercer acción disciplinaria contra ese funcionario. Conforme a lo dicho, solicitaron al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental.

Seguidamente, la AFP **COLPENSIONES** aportó respuesta al requerimiento en la que se limitaron a anunciar quienes eran los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Con apoyo en lo anterior, mediante auto de fecha 11 de mayo del año en curso, el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato y dar traslado del respectivo escrito al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en

calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y a su superior jerárquico, la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** como **MINISTRA DEL TRABAJO**, quienes fueron notificados en debida forma según obra en el archivo 16 del dossier digital, concediéndoles también un término de dos (2) días, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En atención a lo anterior, la entidad accionada **COLPENSIONES** allegó respuesta a esa actuación procesal indicando que mediante oficio del 15 de mayo de 2023 esa entidad ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación, mediante Oficio ML-H 542 del 11/04/2023 para continuar con el trámite de calificación, lo cual aduce haber comunicado a las Juntas de Calificación en correo electrónico del 12/04/2023 y procedió a aclarar que la remisión del expediente le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Para los efectos pertinentes, la directora de acciones constitucionales de dicha **AFP** adjuntó los siguientes documentos: Oficio DMHL-H 542 de 2023 con fecha del 11 de abril de 2023 dirigido al doctor Víctor Hugo Trujillo, director de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se informa el reconocimiento y pago de los honorarios para los respectivos trámites de 18 usuarios relacionados, entre los que se encuentra el accionante **Helmer Marín Gómez**. Así como certificaciones de la dirección de Tesorería de Colpensiones y finalmente, oficio dirigido al accionante en el que informa el respectivo pago de honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, en la fecha, el Despacho se comunicó en el abonado telefónico 313 755 62 86, donde contestó el señor Sebastián Álvarez Villa, quien se identificó como abogado de confianza de **HELMER MARÍN GÓMEZ**, a quien se indagó si tenía conocimiento, si **COLPENSIONES** había cancelado los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con la finalidad que la Junta Regional remitiera el expediente a esa entidad y este contestó que efectivamente habían recibido el escrito referido en la respuesta, pero que al consultar el sistema de la entidad su representado no aparecía registrado, motivo por el cual solicitó un espacio con la finalidad de verificar con la Junta Regional esa situación y proceder a informarlo al despacho de manera telefónica, a lo que se accedió y se pidió comedidamente realizarlo lo antes posible para proceder a resolver el incidente.

En contados minutos, se recibió llamada al teléfono de la oficina, 531 18 61, en la que el abogado Álvarez Villa informó haberse comunicado de inmediato con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quienes le indicaron que también recibieron el oficio de Colpensiones, pero no el pago de los honorarios, motivo por el cual no han procedido a enviar el expediente del señor **MARÍN GÓMEZ** a la Junta Nacional.

De esa manera, se logra evidenciar que a la fecha **COLPENSIONES** no ha realizado efectivamente el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la que la Junta Regional no ha procedido a remitir el expediente, pues si bien dicha AFP afirmó en el escrito haberlo efectuado y para el efecto aportó certificados de Tesorería, lo cierto es que corroborada esa información con el solicitante quien a su vez se comunicó con la Junta Regional, se corroboró que **COLPENSIONES** no ha cancelado dichos honorarios.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bogotá - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela No. 36 del 10 de abril de 2023, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor **HELMER MARÍN GÓMEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.488.709, en contra de la citada entidad.


SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido funcionario la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bogotá - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

05615310500120230015900

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00278** 00

Accionante: **SOLEDAD DEL CONSUELO YEPES GARCIA**

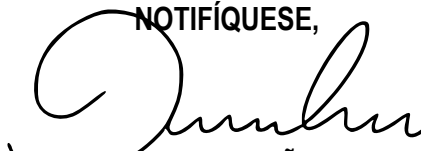
Accionados: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**

La señora **SOLEDAD DEL CONSUELO YEPES GARCÍA**, identificada con la cédula No. 39.212.014, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0027900**

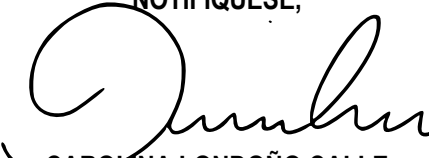
Accionante: **EDI AMPARO PÉREZ GALLEGO**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La señora **EDI AMPARO PÉREZ GALLEGO**, identificada con la cédula No. 22.018.583, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00280** 00

Accionante : **DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRI**
Accionados : **NUEVA EPS**

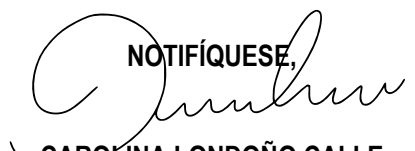
La señora **DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificada con la cédula No. 1.037.044.327, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **NUEVA EPS** en cabeza de sus directores y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Por cuanto la señora **DIANA MILENA CHAVARRIA CHAVARRIA**, se encuentra diagnosticado con OBESIDAD, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTENSION ESENCIA, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA.

En atención a dicho pedimento, debe indicar el Despacho que en este asunto no se cumple con las exigencias previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que de las pruebas aportadas se considera que la medida no se considera urgente, lo cierto es que esa afirmación no encuentra respaldo en la historia clínica aportada porque esta data del mes de enero del presente año y tampoco avizora alguna valoración por seguimiento pendiente, en consecuencia, se NIEGA la MEDIDA PREVIA deprecada por la accionante y el tema objeto de análisis será resuelto en la sentencia, por cuanto no hay prueba que de cuenta de una amenaza o riesgo para la vida del actor que amerite una protección antes de la sentencia.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0034000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANA OFELIZ LOPEZ CARDONA.**
Demandado: **JOSE DIEGO CASTRILLON OTALVARO**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ENRIQUE ATEHORTUA SANCHEZ.**
Demandado: **COMFENALCO.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELSY VILLEGAS ARBELAEZ Y OTRO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0009000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **IVAN DARIO OSPINA RENDON.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO


Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCY PATRICIA TOBON OLAYA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA MARCELA QUINTERO QUINTERO.**
Demandado: **SANTIAGO OSPINA RENDON**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JEISON RAMIREZ ARBOLEDA.**
Demandado: **SOCODA S.A.S**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0025900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NOHELIA MARGARITA LOPEZ MIRANDA.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0026200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ Y OTROS.**
Demandado: **CONSTRUCTORA CONTEX S.A. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FABER DE JESUS MOLINA AMARILES**
Demandados: **GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA**

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior, en consecuencia y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial, por **FABER DE JESUS MOLINA AMARILES** en contra de **GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

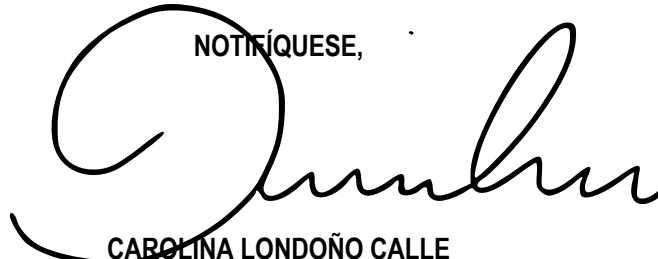
Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada, el Tribunal Superior de Antioquia, ordeno darle tramite a la misma, sin embargo, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: “(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*”

05 615 31 05 001 2021 00451 00

Conforme a la norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de ambas partes.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2021-0055800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ELENA VELEZ BUSTAMANTE**
Demandado: **BIBIANA ANDREA VELEZ BUSTAMANTE.**

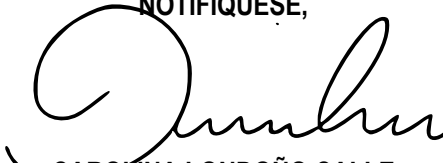
Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandada, el día 26 de septiembre de 2022, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes y aporta copia del mencionado documento, la cual está firmada por la demandante y su apoderada, así como por la demandada, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 12MemorialSolicitudTerminacionProcesoYTransaccion, el Despacho se remite al art. 312 del C.G.P., que establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)
El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado
El proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones
debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”*

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención se ajusta a lo establecido en la norma mencionada, se da por terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0008000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA GABRIELA OCHOA LONDOÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera cumplido con los requerimientos realizados por el despacho, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Para dar mayor claridad, el despacho se permite hacer la siguiente aclaración, mediante auto del 22 de marzo de 2023, el despacho inadmitió la demanda, por varias razones, entre ellas debió a que no se aportó la constancia de recibido de la reclamación presentada ante Colpensiones, con el fin de determinar la competencia, auto que obra en el archivo nombrado 04AutolnadmiteDemanda, del expediente digital, documento que se tornaba necesario para establecer la competencia, pues el presente asunto se trata de un proceso contra una entidad del sistema de seguridad social integral.

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la demandante, allego memorial denominado subsanación de la demanda, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 05MemorialSubsancionDemanda, documento en el cual la profesional manifiesta que: "(...) *En el demandatorio aporte la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones Acto Administrativo SUB 229125 del 20 de septiembre de 2021 (...)*" sin aportar en ningún momento la documental solicitada por el despacho, lo que significa que el apoderado no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

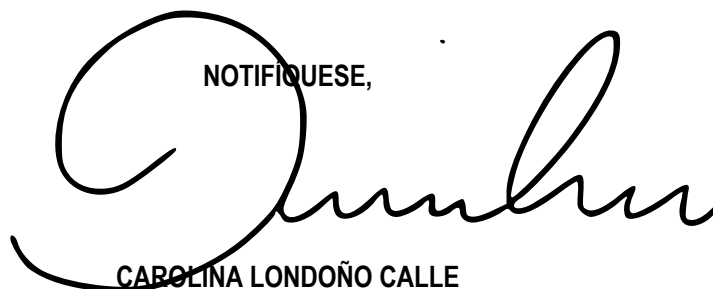
Sea lo primero indicarle al apoderado del demandante, que la decisión de inadmitir la demanda no fue motivada por la falta de reclamación administrativa, pues como el mismo lo indica en el memorial de subsanación, se agotó la misma, pero claramente en el auto de fecha 22 de marzo de 2023, se le indico al apoderado que debía allegar la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, esto con el fin de determinar la competencia, pues conforme al artículo 28 del CPLYSS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, es claro al indicar que la demanda será devuelta, para que el demandante, dentro de los 5 días subsane las deficiencias que indica el juez, situación que no ocurrió en este caso, pues el apoderado, no cumplió con el requerimiento que le hiciera el despacho, respecto a la constancia de la reclamación presentada a la entidad, documento que era determinante para establecer la competencia; el no cumplimiento de lo ordenado por este fallador, fue lo que motivo el rechazo de la demanda.

Ahora bien, respecto a la manifestación del apoderado, en el escrito de subsanación, cuando indica que en el demandatorio aporto la reclamación administrativa, Acto administrativo SUB 229125 del 20 de septiembre de 2021, está claro que se refiera a la respuesta dada por la entidad, mas no al documento que demuestra en el oficina se realizó la reclamación, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual claramente indica: «(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**» (Negrillas del despacho).

Así mismo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que, en caso similar, al que ahora nos ocupa, mediante decisión CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, manifestó: *“Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.*

En este orden de ideas, queda claro los argumentos que motivaron al despacho para rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada adecuadamente.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA